



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 569 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

30 DIC. 2010

VISTO: El Informe N° 722-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 276-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Informe N° 69-2010-GOB.REG.HVCA/CPPAD con Proveído N° 172004-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 825/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 002750-2009-DREH-GRDS/GOB.REG.HVCA, el Oficio N° 516-2009-OCI-DREH/GRH, el Informe N° 070-2009-OCI-DREH/GRH y demás documentación adjunta en noventa y ocho (98) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 246-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 02 de julio del 2010 y su ampliación de plazo mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 13 de setiembre del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra: Félix Riveros Daniel, en mérito a la investigación denominada: **Presunto Acto de Acoso Sexual en Institución Educativa por Personal Administrativo**, habiendo sido notificado conforme consta a fojas 58 de actuados, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, se tiene que con fecha 26 de agosto del 2009, se levanta el Acta Extraordinaria en el cual se halla las manifestaciones de cinco (05) alumnas **agraviadas** siendo: J.G.A. y L.R.T, del 5° año de secundaria, K.R.H. y R.R.T; del 3° año de secundaria y S.P.G; del 1° año de secundaria, quienes manifiestan que han sido acosadas desde el año 2008, por el señor Félix Riveros, siendo constantemente citadas a su oficina donde les proponía ayudarlas en los cursos que tenían bajas calificaciones, les proponía y realizaba conversaciones con términos de contenido sexual, tocamiento de manos e incluso acercamiento corporales con la intención de besar y abrazar; asimismo la comisión remite el Acta de Reunión Extraordinaria, de fecha 27 de agosto del 2009, en el cual se reunieron las madres de las alumnas siendo: Silvia Huamán Bendezú, Benedicta Ticsihua Yauri, Feliciano Aclari Quispe y Marleny Pariona Gálvez, quienes manifiestan que el secretario de la institución ha acosado a sus menores hijas, esto de acuerdo a lo manifestado por sus propias hijas, llegando a la conclusión de que existe presunto acoso sexual por parte del señor Félix Riveros Daniel, contra 5 alumnas de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsquiza" de Acoria, quienes coinciden unánimemente que este acoso sexual se viene efectuando desde el año 2008 y que no denunciaron por el temor a represalias del propio secretario, así como de su hija que trabaja en la misma institución educativa, del mismo modo informan que las declaraciones de las madres de familia coinciden y dos de ellas ya interpusieron la denuncia ante las instancias correspondiente. El presente informe tiene como base el Acta de Ampliación de Investigación de Presunto Acoso Sexual, en el cual se advierte las declaraciones de las 5 alumnas agraviadas y de sus madres respectivamente, así como de docentes de la Institución Educativa. De la entrevista efectuada al señor Félix Riveros Daniel, Secretario de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsquiza" de Acoria, de fecha 15 de setiembre del 2009, en el cual manifiesta que su persona viene laborando desde el año 1992 y respecto al presunto acoso sexual de 5 alumnas alega que es falso, muy por el contrario ha existido respeto mutuo y que no puede manipular los registros de notas de los docentes, asimismo alega que es falso que su hija amenace a las alumnas con desaprobarles en un curso, debido a que es personal administrativo de la institución y no docente;

Que, sobre la responsabilidad de administrativa de don **FELIX RIVEROS DANIEL**, Secretario de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsquiza de Acoria", por haber efectuado





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

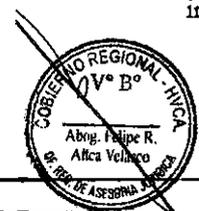
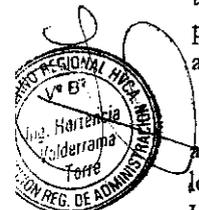
Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

promesas explícitas de un trato beneficioso a cinco (5) alumnas de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsquiza de Acoria", cuyas iniciales son: J.G.A. y L.R.T, del 5° año de secundaria, K.R.H. y R.R.T; del 3° año de secundaria y S.P.G; del 1° año de secundaria, llegando a prometerles a cambiar las calificaciones bajas de sus cursos a cambio de iniciar una relación amorosa; por haber efectuado conversaciones con términos de índole sexual con las cinco alumnas antes referidas, al manifestarles que las ama, que las quería; por haber efectuado proposiciones reiteradas de cita en la secretaria así como en su domicilio a las alumnas de la referida institución, por haber propuesto a una alumna de 5to año de secundaria tener relaciones sexuales, del mismo modo por haber efectuado acercamientos corporales y/o tocamientos físicos de naturaleza sexual, hacia las alumnas, debido a que les ha tomado de la mano y ha pretendido besarlas y abrazarlas. El procesado ha absuelto los cargos que se le imputa, dentro de los plazos con los medios de prueba que considera válidos a su defensa donde manifiesta lo siguiente: *"Respecto a la reunión extraordinaria de fecha 27 de agosto del 2009, en el cual las madres de las alumnas agraviadas le atribuyen perpetrar actos de hostigamiento sexual, a cinco alumnas, alega que es falso por cuanto dicha reunión fue convocada por la señora **Silvia Huamán Bendezú** madre de la alumna de iniciales K.R.H. **quien prácticamente influyo en las otras madres de familia quienes le obligaron a reconocer de presuntos actos de acoso sexual contra las mencionadas alumnas.** Asimismo alega que como por un hecho muy delicado las presuntas víctimas se mantuvieron calladas por mucho tiempo, por cuanto estos hechos vendrían sucediendo el año 2008, sin embargo sus declaraciones lo efectúan en el año 2009, hecho que resulta cuestionable por el transcurso del tiempo, respecto a las proposiciones de mantener relaciones sexuales, alega que es falso, toda vez que con las mismas alumnas siempre compartieron objetivos institucionales tales como el de entrenar el equipo de vóley de la Institución Educativa, teniendo buenas relaciones amicales y no pretensiones sentimentales menos sexuales, Respecto a las aseveraciones que formulan las alumnas presuntamente agraviadas cuando señalan que las citaba a la Secretaria para conversar de sus cursos y que tenían calificaciones desaprobatorias con uso de términos sexuales, proposiciones reiteradas de cita en su domicilio, con las alumnas quienes han rechazado tales propuestas y que ha realizado tocamiento de naturaleza sexual al tomarles de la mano, con conductas deshonestas físicas como el hecho de querer besarlas y abrazarlas alega que no existe ninguna denuncia administrativa previa en la Dirección de la Institución Educativa, menos documento alguno que determine antecedentes de estos hechos toda vez que viene laborando 25 años demostrando siempre responsabilidad y honestidad en el ejercicio de sus funciones. Finalmente manifiesta que en su calidad de secretario de la Institución Educativa en sus 18 años de servicio siempre demostró una entera responsabilidad y solvencia moral reconocida, de ahí que las autoridades y población de Acoria le expidieron diversos documentos de desagravio entre ellos fundamentalmente **la Constancia expedida por la Asociación de Padres de Familia de la I.E. "José Gálvez Egúsquiza" de Acoria y la constancia firmada por los alumnos de la I.E;** documentos que desvirtúan lo sostenido por las cinco alumnas, advirtiendo que las mencionadas agraviadas actuaron bajo la influencia de sus madres con el afán de perjudicarlo económicamente y moralmente, principalmente la madre de la alumna de iniciales K.H.R."* El procesado presenta como medios de prueba 04 constancias, así como solicita que se efectúe la ratificación de las cinco alumnas y la Declaración Testimonial de la Bibliotecaria de la referida institución educativa;

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por el procesado en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, se evidencia de las ratificaciones efectuadas por las alumnas de iniciales R.R.T; J.G.A. y N.L.R.T; que obran a fojas 81, 82 y 83 de autos; que en efecto el procesado en su condición de secretario de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsquiza" de Acoria ; ha procedido con una conducta indecorosa frente a las alumnas menores de edad; ya que citaba en su oficina a dichas alumnas a quienes les





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

ofrecía beneficiarlas con alterar las calificaciones de sus notas bajas en los diversos cursos, a cambio de sostener una relación amorosa, así como sostenía conversaciones en términos sexuales, efectuando tocamientos indebidos hacia las menores de edad e incluso evidenciándose que ha llegado a dañar la dignidad de la alumna N.L.R.T, al proponerle sostener relaciones sexuales, conductas que se considera que van contra las buenas costumbres, rompiendo las buenas relaciones humanas dentro de su centro de trabajo institucional, siendo necesario señalar que dichas ratificaciones coinciden con las manifestaciones primigenias plasmadas en el Acta Extraordinaria y el Acta de Ampliación de Investigación que obran a fojas 32 y 41 de autos, resultando poco creíble que el procesado no haya efectuado dichas conductas, tal como lo alega en su descargo, ya que a fojas 95 de autos se halla la Carta N° 73 de fecha 09 de setiembre del 2010, en el cual el Colegido Disciplinario con el fin de conocer el perfil psicológico del procesado invitó a este a concurrir al Hospital Departamental de Huancavelica, al área de Psicología, sin embargo pese a haber sido debidamente comunicado se evidenció una actitud renuente del procesado al no presentarse para dicha evaluación. Ahora bien respecto a las acusaciones de las alumnas de iniciales S.P.G y K.R.H, si bien es cierto que no se presentaron para efectuar sus respectivas ratificaciones en el proceso disciplinario, ello no significa que lo alegado por ellas sea una simple acusación, por cuanto se advierte a fojas 47 de autos, la denuncia verbal interpuesta por una de ellas ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación del Distrito de Acoria; es decir que el hecho se viene investigando a nivel del Ministerio Público, siendo menester señalar que a nivel de esta instancia se viene ventilando la investigación por el presunto delito en el que ha incurrido el procesado y que en esta vía administrativa lo que se persigue es su conducta anti ética. Del mismo modo respecto a lo alegado por el procesado que resulta cuestionable por el transcurso del tiempo que en un hecho delicado las alumnas se hayan mantenido calladas por mucho tiempo, ya que los hechos vendrían sucediendo en el año 2008, cabe precisar que justamente no denunciaron de forma inmediata por el temor a represalias que sentían dichas alumnas, por cuanto el mismo procesado en su entrevista efectuado ante el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Huancavelica alga que tenía acceso directo a los registros de notas de los docentes. Finalmente el procesado presenta en su descargo 4 constancias con las cuales pretendía demostrar una conducta intachable y honorable, sin embargo no se puede tener en cuenta dichos documentos por cuanto fueron emitidos en el año 2010, cuando ya se habían iniciado las denuncias e investigaciones sobre el presunto acto de acoso sexual, motivo por el cual al no desvirtuar o justificar los cargos imputados le asiste responsabilidad;

Que, habiéndose hallado la responsabilidad en el procesado, para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mientras específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir que el procesado aprovechándose del cargo de secretario de la institución educativa, en el cual tenía acceso directo a los registros de notas de los docentes, mostró conductas indecorosas frente a alumnas menores de edad, las mismas que van contra las buenas costumbres. Sobre los criterios respecto al grado de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera que sí ha existido la intencionalidad, por cuanto el procesado en diversas oportunidades citaba a la secretaria a las menores de edad con el único fin de beneficiarles con modificar sus calificaciones bajas en diversos cursos a cambio mantener relaciones amorosas. Sobre el perjuicio causado, su conducta anti ética del procesado ha conllevado a dañar la dignidad de las menores de edad, así como género el rompimiento de las buenas relaciones humanas en su centro de trabajo. En el presente juzgamiento sí existe atenuante para disminuir la responsabilidad hallada en el procesado, debido a que de su informe Escalafonario que obra a fojas 62 a 63 de autos, se evidencia que el procesado durante sus 25 años de servicio no tiene ningún tipo de sanción o deméritos; en consecuencia estando a lo dispuesto en el I punto V inciso 5.2, inciso a) de la Directiva 006-2009-ME/SG, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0201-2009-ED, de fecha 30 de junio del 2009, que norma: a) "Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual no deseados y/o rechazados por la persona contra la cual se dirige y afectan la dignidad de las personas", asimismo del literal 5.3 inciso a), c) y d) del mismo cuerpo legal, que establece: Se entenderá como manifestaciones de la conducta de Hostigamiento Sexual, a título enunciativo: a) "Promesas explícitas (...) a la víctima de un trato beneficioso respecto a su situación actual (...) a cambio de favores sexuales"; c) "Uso de términos de naturaleza o connotación sexual escrito o verbales, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, (...); conversaciones con términos de corte sexual (...); proposiciones reiteradas para citas con quien ha rechazado solicitudes de naturaleza sexual (...)" y d) "Acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseados por la víctima tales como: tocar, rozar, recostarse, arrinconar, besar, abrazar, pellizcar, palmear, obstruir intencionalmente el paso, entre otras acciones de naturaleza similar", concordado con el literal 5.4, inciso a) que norma: Son elementos constitutivos del Hostigamiento Sexual: a) "La existencia de una relación de autoridad, dependencia, jerarquía o situación ventajosa entre el Hostigador y la víctima"; su conducta constituye falta grave de carácter disciplinario contenido en el inciso l) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; que norma. Inciso l) "El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a ley sobre la materia";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, de las declaraciones y ratificaciones efectuadas por las cinco alumnas agraviadas, concluyendo que la presente causa constituye una falta grave disciplinaria en la cual ha existido actos de acoso sexual por parte del secretario Félix Rivero Daniel, Secretario de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsqiza de Acoria", por cuanto las alumnas coinciden unánimemente en sus manifestaciones al alegar que el referido personal administrativo, les citaba a la secretaria para conversar de sus cursos que tenían calificaciones desaprobatórias y que con el fin de ayudarles efectuaba conversaciones con uso de términos de contenido sexual, proposiciones reiteradas de cita en su domicilio con las alumnas quienes han rechazado tales propuestas e incluso alegan que el referido personal administrativo ha efectuando tocamientos de naturaleza sexual al tomarles de la mano en diferentes oportunidades en el centro educativo y entre otras conductas deshonestas físicas como el hecho de querer besarlas y abrazarlas; motivo por que corresponde sea sancionado drásticamente, por la gravedad de los hechos;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 569 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 DIC. 2010

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de sesenta (60) días, a **FELIX RIVEROS DANIEL**, Secretario de la Institución Educativa "José Gálvez Egúsqiza de Acoria", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

